



NUR 11001-60-00-050-2017-03064-00  
Ubicación 32243  
Condenado ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR  
C.C # 1129514749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 DE JULIO DEL 2021 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 740 del CUATRO (4) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-050-2017-03064-00  
Ubicación 32243  
Condenado ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR  
C.C # 1129514749

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

SECRETARIA (E)

  
LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749  
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cuatro (4) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, que le fue concedido, al penado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

### 2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de **32 MESES** de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 23 de agosto de 2018, el penado suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años.

2.3. El 11 de diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. El 20 de Septiembre de 2019, el Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó al penado al pago por concepto de perjuicios materiales \$13.404.233 y por daños morales 1 SMLMV.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

*“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas...”* (Subrayado fuera de texto)

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749  
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 6 de marzo de 2020, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, no obstante, a pesar de la notificación del requerimiento al condenado, éste hizo caso omiso a las solicitudes del Juzgado y guardó silencio. Lo anterior, teniendo en cuenta la constancia de notificación de fecha 16 de marzo de 2020.

De la misma manera, se libró el respectivo telegrama al defensor del penado, empero este no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en mediante decisión del 20 de septiembre de 2019.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

*“...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. **La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem.** (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, **solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.**

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749  
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740

*las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal...* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

*“...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.*

(...)

*Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir el sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.”* (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de marzo de 2018, le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 23 de agosto de 2018.

El periodo de prueba impuesto fue de 2 años, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo que no puede ser inferior a cinco (5) años, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la suspensión condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firma la presente determinación líbrese orden de captura en contra de **ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

Una vez ejecutoriada la presente determinación hágase efectiva la caución sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA a ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749  
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740

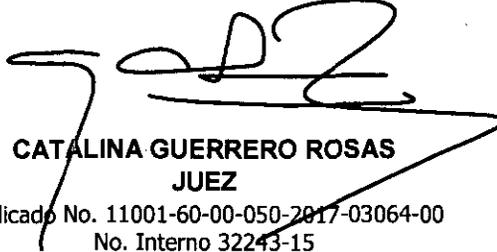
**SEGUNDO:** Una vez en firma la presente determinación librese orden de captura en contra del condenado.

**TERCERO:** Notificar la presente determinación a las partes. Para efectos de notificar al condenado librese despacho comisorio ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Montenegro – Quindío.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

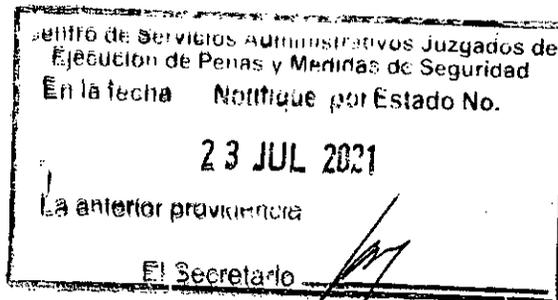
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740

JCA



**Firmado Por:**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60925054a2b022c1491b77b317568dc0a784ea7a623c21ef0857237a91df1c34**

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749  
Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00  
No. Interno 32243-15  
Auto I. No. 740

Documento generado en 04/06/2021 01:50:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Entregado: NOTIFICACION AUTO 740 NI 32243-15**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 06/07/2021 13:46

Para: arturovillamiltrujillo@hotmail.com <arturovillamiltrujillo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (54 KB)

NOTIFICACION AUTO 740 NI 32243-15;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[arturovillamiltrujillo@hotmail.com](mailto:arturovillamiltrujillo@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 740 NI 32243-15

**DESPACHO COMISORIO No 1108 NI 32243-15**

Rafael Del Rio Ramirez &lt;rdelrior@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 06/07/2021 13:54

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindio - Montenegro <j01prmpalmtnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Quindio - Montenegro <j02prmpalmtnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (343 KB)

DESPACHO COMISORIO No 1108 NI 32243-15.pdf

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, me permito remitir Despacho Comisorio para su debido tramite.

Condenado: Robert Anuar Pedraza Villamor C.C 1.129.514.749

Radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00

No. Interno 32243-15

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

7/7/2021

Correo: Rafael Del Rio Ramirez - Outlook

**Re: NOTIFICACION AUTO 740 NI 32243-15**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/07/2021 15:46

Para: Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/07/2021, a las 1:46 p. m., Rafael Del Rio Ramirez  
<[rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<01AutoI740Ni32243-Revoca - copia.pdf>

Montenegro Quindío, 15 Julio de 2021

Señor (a)  
**Juez Quince de Ejecución y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No.9-24 Piso 7  
Tel. 286 4093  
Bogotá D.C

Condenado: **Robert Anuar Pedraza Villamor**  
Cedula: 1.129.514.749  
Radicado Numero: 11001-60-00-050-02017-03064-00  
Numero Interno: 322 431-15

Respetada Doctora

De la manera más atenta y respetuosa, me permito manifestar que interpongo recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto 1 No.740 proferido por su despacho el día 04 de junio de 2021, por el medio del cual resuelve revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el proceso de la referencia, despacho comisorio que me fue notificado el día de hoy.

Sustentare los recursos en el término de la ley.

Cordialmente

*Robert Pedraza U.*  
Robert Anuar Pedraza Villamor  
C.C 1129514749  
Cel. 321 390 0785  
Correo [erikamoros421@gmail.com](mailto:erikamoros421@gmail.com)

Montenegro, 21 de Julio de 2021

Señor (a)  
Juez Quince de Ejecución y Medidas de Seguridad  
Calle 11 No. 9-24 Piso 7  
Telefono: 286 40 93  
Bogotá D.C  
E.S.D

Asunto: Recurso de reposición y apelación.

**ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.129.514.749, de manera respetuosa me permito interponer el recurso de reposición y apelación conforme lo dispone el artículo 176 de la Ley 906 de 2004, en contra del Auto l. No. 740 proferido por su despacho el día 04 de junio de 2021 por medio del cual resuelve revocar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el proceso con radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00 con No. Interno 32243-15.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 23 de marzo de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal de Bogotá, emitió condena en mi contra como autor del delito de inasistencia alimentaria a la pena principal de 32 meses de prisión, a la multa de 20 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, decisión en la cual me fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. El 23 de agosto de 2018 suscribí diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años.
3. El 11 de diciembre de 2018, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó conocimiento del presente asunto.
4. El 20 de septiembre de 2019. El Juzgado 27 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, emitió en mi contra condena de pago por concepto de perjuicios materiales por valor de \$13.4040.233 y por daños morales 1 SMLMV.
5. Teniendo en cuenta la manifestado por su señoría a través del auto al cual me encuentro pronunciándome en este momento, el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá me corrió traslado mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020 en aras de que yo en calidad de condenado justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de otorgarme la suspensión condicional de la ejecución de la pena, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a los que fui condenado.
5. Frente a lo anterior y sin intención de sacar excusas y justificarme, desafortunadamente es de mi conocimiento para la fecha contaba con un defensor de oficio, que al ser un profesional en derecho y al habérsele librado notificación por parte del Juzgado, yo asumí que el mismo procedería a pronunciarse al respecto en mi nombre y representación.
6. Aunado a lo anterior, para la fecha señalada, es decir para el 16 de marzo de 2020 que fui notificado, estábamos iniciando y atravesando por un difícil momento que fue el inicio de la pandemia por el COVID-19 la cual fue declarada el 12 de

marzo de 2020, es decir 4 días después, la cual actualmente aún persiste en nuestra humanidad generando bastante consternación e inestabilidad en todos los aspectos por las causas que nos ha traído en todo este tiempo.

7. Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por su señoría mediante el proveído en referencia, a la fecha el periodo de prueba impuesto al momento de concederme la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para sufragar los perjuicios ha sido superado y que en el expediente no se cuenta con la acreditación del pago de los perjuicios a los que fui condenado, comedidamente me permito manifestarle muy respetuosamente que ante la presente situación me encontraba confiado en que para el asunto en referencia contaba con los servicios del profesional en derecho que me fue asignado como defensor de oficio para que me asesorará teniendo en cuenta que no soy una persona con la educación suficiente para entender los temas jurídicos y que por lo menos me explicará el proceder que debía tomar frente al proceso y como poner en conocimiento ante su despacho de los pagos realizados a la señora YUDI PATRICIA GAMBA ROMERO madre de mi hija DANA GABRIEL PEDRA GAMBA a partir del compromiso firmado por mi en calidad de condenado.

8. Teniendo en cuenta que hasta la fecha no me había pronunciado ante su despacho en aras de poner en conocimiento mi comportamiento frente al proceso que se adelantó en mi contra, me permito manifestarle que a pesar de la situación económica tan difícil por la que he venido atravesando a causa de diversas situaciones, dentro de ellas la pandemia por COVID-19 la cual inició el 12 de marzo de 2020 que ha causado sendos contratiempos a nivel laboral, he hecho todo lo que ha estado a mi alcance por adquirir ingresos que me han permitido enviarle el dinero que concurrentemente he transferido a la señora YUDI PATRICIA GAMBA ROMERO madre de mi hija DANA GABRIEL PEDRA GAMBA a partir de la suscripción del compromiso.

9. A pesar de la difícil situación económica por la cual he venido atravesando, teniendo en cuenta que además de mi hija DANA GABRIEL PEDRA GAMBA, tengo 4 hijos más ROBERT STEVEN PEDRAZA ARIAS, GEORDY ESTEBAN PEDRAZA, SHARIK VIOLETA PEDRAZA y ZAMARA PEDRAZA ARIAS de quienes anexo registro civil de nacimiento los cuales prueba mi paternidad, por los cuales también debo cumplir con sus necesidades de primer grado, como lo es su alimentación y vivienda digna, además de los gastos para mi subsistencia.

10. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, deseo su señoría poner en su conocimiento que los ingresos derivados de mi empleo no superan el salario mínimo vital, el cual ha causa de la pandemia declarada el 12 de marzo de 2020 ha disminuido en diversas ocasiones, por lo cual y en aras de mi subsistencia personal, la de mis cinco hijos y para cubrir diversos gastos médicos y demás de primera necesidad, me vi en la necesidad de solicitar un crédito bancario con la entidad BANCO CAJA SOCIAL, del cual pago cuotas mensuales por valor de \$ 289.196 de las cuales anexo pruebas.

11. Además de lo anteriormente mencionado, expongo ante su despacho su señoría que además de los gastos de manutención de mis 5 hijos, los gastos de mi subsistencia personal, debo pagar arrendamiento el cual cancelo mensualmente por valor de \$ 350.000 de las cuales anexo copia del certificado de tradición del bien inmueble a nombre de la propietaria a quien le cancelo mensualmente el dinero.

12. Con lo anteriormente expuesto, le solicito muy comedidamente tener en cuenta al momento de tomar una decisión frente a mi caso, de que he tenido toda la intención de cumplir durante todo este tiempo con mi obligación y compromiso

adquirido, a pesar de la difícil situación por la que he atravesado durante, máxime cuando las circunstancias por las que nos encontramos atravesando a nivel mundial, las cuales ha generado desempleo y escases económica, además de que debo velar por mi subsistencia y la de mis cinco hijos, además de tener en cuenta que yo privado de mi libertad me sería mucho más difícil cumplir con mi obligación alimentaria teniendo en cuenta que sería casi imposible laborar y adquirir ingresos económicos.

13. Por último su señoría, le solicito muy respetuosamente, abstenerse de librar orden de captura en mi contra, teniendo en cuenta el hacinamiento que presentan actualmente los centros penitenciarios, además de los problemas que tienen actualmente frente a el manejo del COVID-19 y tal como se explicó en el hecho anterior mi única intención es cumplir a mayor cabalidad mis obligaciones como padre, tanto económicas como afectivas, habida cuenta de que si se me hace efectiva la medida de captura no sería posible cumplir con mis obligaciones y brindar a mis hijos una vida en condiciones dignas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 906 de 2004 artículo 176 y artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Con base en lo anterior formulo la siguiente.

### PETICIÓN

**PRIMERA:** Que continúe la vigencia del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en el proceso con radicado No. 11001-60-00-050-2017-03064-00 con No. Interno 32243-15, teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente.

**SEGUNDA:** Abstenerse de librar orden de captura en mi contra, teniendo en cuenta las circunstancias anteriormente relacionadas.

### NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el Barrio Turbay Manzana 7 casa 4 de Quimbaya Quindío.

Tel. 3213900785

Atentamente,

Robert Pedraza V.  
ROBERT ANUAR PEDRAZA VILLAMOR  
Nº 1.129.514.749